

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente: 2021 – 00168

Demandante: Ana Josefina Acosta Beltrán

Demandado: Nación – Ministerio de Educación
Nacional – FONPREMAG -
Departamento de Cundinamarca -
Fiduciaria La Previsora S.A.

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio prejudicial logrado entre la Señora Ana Josefina Acosta Beltrán y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FONPREMAG- Departamento de Cundinamarca - Fiduciaria La Previsora S.A. en audiencia adelantada el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ante el Ministerio Público.

I. ANTECEDENTES

La Señora Ana Josefina Acosta Beltrán, por intermedio de apoderado judicial, radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la autoridad mencionada con el ánimo de que por parte de la citada se le reconozca y pague el valor de la sanción por mora en el pago de las cesantías, invocando para el efecto la configuración de un acto ficto negativo configurado el 22 de mayo de 2021, el cual dice, es susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Dicha diligencia se llevó a cabo ante la Procuradora 198 Judicial I para asuntos Administrativos de Facatativá en los términos previstos por el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 y el numeral 4° del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, el día 16 de septiembre de 2021 de manera virtual, debido a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y las diferentes entidades para enfrentar la coyuntura generada por la emergencia sanitaria surgida de la pandemia, hecho de público conocimiento; en dicha actuación las partes conciliaron por la suma de \$ 4.625.836 equivalente al 100% del valor solicitado inicialmente sin intereses ni indexación, lo cual se materializaría en el plazo de 1 mes posteriores a la fecha de aprobación.

Es menester precisar que el acuerdo celebrado entre las partes es parcial, en razón a que, respecto al Departamento de Cundinamarca y la Fiduprevisora S.A. se declaró fallida; pues frente el período causado con posterioridad al 31 de diciembre de 2019 no se presentó fórmula de conciliación, con base en lo argumentado por la apoderada de la Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio, quien señalo que, el periodo de sanción moratoria causada con posterioridad a diciembre de 2019 de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, es responsabilidad de la entidad territorial.

II CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 155 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y según lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, la suscrita Juez cuenta con la competencia para conocer de estas diligencias en la medida que quien cita pertenece al magisterio oficial y la convocada es la Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Cundinamarca - Fiduciaria La Previsora S.A., el asunto sobre el que se erigen las presentes diligencias es de índole laboral administrativa y, por último, quien convoca labora como docente y sus prestaciones han sido reconocidas por FONPREMAG.

Seguidamente, previo a determinar si en este caso es viable o no la aprobación del acuerdo conciliatorio, se hace necesario precisar la normativa aplicable, a saber:

- Ley 640 de enero 5 de 2001, dispone lo siguiente:

“Artículo 3°. Clases. *La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, **o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial”.***

“Artículo 19. Conciliación. ***Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación,** ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios”.*

- La Ley 446 de 1998, determina:

“Art. 73- Competencia. *La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:*

ART. 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio *corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; **contra dicho auto** procede el recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.*

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el juez administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelarlo, sólo si el auto imprueba el acuerdo” *(resaltado fuera del texto).*

- El Decreto 1716 de 2009 establece:

“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa: *Podrán conciliar, total o*

*parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.***

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

-Los asuntos que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

-Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Artículo 9°. Desarrollo de la audiencia de conciliación. *Presente los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, ésta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público, designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma (...)*

Artículo 13. Mérito Ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial, adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

Del anterior marco legal se concluye que la conciliación ha sido entendida como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, la cual puede utilizarse con ocasión del desarrollo de la función pública, esto es, cuando en el marco de sus funciones las entidades de derecho público se encuentran inmersas en controversias jurídicas; por lo mismo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 las faculta para conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico en los que se encuentre sumergida y que pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, para establecer si hay lugar a impartirle aprobación al acuerdo, se requiere verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

(i) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad:

En este caso se observa que la petición de citación a conciliación se soporta en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pero media una variable en tanto que se trata de un acto producto del silencio administrativo sobre lo cual el literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. prevé:

“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

(...)

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo. (...)

A partir del anterior texto legal es posible concluir que en este caso no ha operado la caducidad en la medida que la petición se erige sobre un acto ficto negativo que, de acuerdo a lo aseverado por el convocante, se configuró el 22 de mayo de 2021.

(ii) Que el acuerdo conciliatorio se ocupe sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

Como ya fue mencionado, el propósito de la citación es obtener el reconocimiento y pago de la sanción por mora ante el pago tardío de las cesantías de la actora.

Desde esa perspectiva, al tratarse de un problema jurídico de temática patrimonial debe concluirse que constituye un derecho discutible susceptible de ser conciliado.

(iii) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

Frente a este requisito, cabe citar de nuevo que, como se indicó anteriormente, las diligencias cumplidas aquí se surtieron de manera virtual, lo cual se extiende a los documentos de soporte, de modo que los poderes conferidos a quienes representaron profesionalmente a los extremos de este asunto, dentro de los cuales se les otorgó expresamente la facultad de conciliar, obran en el archivo informático remitido por la Procuraduría 198 Judicial I de Facatativá y que por reparto le correspondió a este Juzgado, distinguido como expediente N° 2021-00168.

(iv) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

4.1. De las pruebas aportadas.

4.1.1. Por la parte convocante:

- Copia de poder debidamente conferido por el convocante.
- Copia de documento de identidad y tarjeta profesional de abogado.
- Copia de documento de identidad de la accionante.
- Copia de la Resolución N° 1630 de 25 de noviembre de 2020 por la cual se hace el Reconocimiento y pago de una cesantía parcial en favor de la convocante.
- Copia de la certificación de pago de la cesantía expedida por Fiduprevisora S.A.
- Copia del derecho de petición radicado ante la secretaria de Educación de Cundinamarca.

- Copia del derecho de petición radicado ante el Departamento de Cundinamarca.
- Copia del derecho de petición radicado ante Fiduprevisora S.A.
- Copia del oficio N° 20211070793781 de fecha 13 de abril de 2021.

4.1.2. Por la parte convocada:

- Certificación de la Secretaría del Comité de Conciliación en donde se expone los términos sobre los que se formula la propuesta de conciliación.

I. CASO CONCRETO

Se tiene luego que la Procuraduría 198 Judicial I para Asuntos Administrativos de Facatativá una vez se reunieron los requisitos formales le dio curso a la solicitud, por lo tanto el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se celebró la audiencia de conciliación extrajudicial virtual solicitada, en donde se hicieron partícipes como quedó debidamente acreditado por quien presidió la actuación, quienes ostentan la representación legal y profesional de los extremos de este asunto, a excepción de el apoderado del Departamento de Cundinamarca, quien no compareció a la diligencia.

Dentro de la prenotada audiencia, la apoderada de la parte convocada informó la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en sesión N° 63 celebrada el día 23 de agosto de 2021, en el sentido de que se optó por conciliar respecto de los pedimentos de la convocante señora Ana Josefina Acosta Beltrán, sanción moratoria causada hasta el 31 diciembre de 2019, para lo cual allegó certificación de acuerdo al precepto del inciso 3° del numeral 3° del Decreto 1716 de 2009, en donde se plantea:

Fecha de solicitud de las cesantías: 15 de julio de 2019

Fecha de pago: 12 de diciembre de 2020

N° de días de mora hasta diciembre 2019: 68

Asignación básica aplicable: \$ 2.040.828

Valor de la mora hasta diciembre 2019: \$ 4.625.836

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 4.625.836 (100%)

La apoderada de la parte convocante, aceptó la propuesta en los términos formulados y solicitó que se declare fallida frente al Departamento de Cundinamarca y la Fiduprevisora S.A.

Ahora bien, si se hubiera acudido a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, medio de control procedente para el caso en estudio, se observa que, de los documentos allegados junto con el acuerdo conciliatorio, se desprende que la solicitud del reconocimiento y pago de las cesantías definitivas fue radicada el **15 de julio de 2019**, por lo que la entidad contaba con 15 días hábiles para expedir el acto administrativo, esto es, hasta el **05 de agosto de 2019** y fue solo hasta

el **25 de noviembre de 2020** que se profirió el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías parciales, ahora bien, los 10 días de ejecutoria de la decisión, si esta se hubiese proferido en el término de ley, vencían el **21 de agosto de 2019** de conformidad con la Ley 1437 de 2011 teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada en vigencia de esta normatividad y, a partir del día siguiente inicia a contabilizarse el término de 45 días hábiles para realizar el correspondiente pago.

De lo anterior, se tiene que el pago debió realizarse a más tardar el **24 de octubre de 2019** pero, de las documentales allegadas se puede vislumbrar que el pago efectivo de las cesantías parciales se puso a disposición de la parte actora el **12 de diciembre de 2020**, es decir, tanto la resolución de reconocimiento como el pago efectivo de las cesantías fue realizado con mora, esto es, con **68 días** de mora, (Mora causada hasta el 31 de diciembre de 2019) teniendo en cuenta que debe contarse desde un día después de la fecha que tenía la entidad para realizar el pago (**25 de octubre de 2019**) y hasta el **31 de diciembre de 2019**, en consecuencia, lo solicitado por lo pactado entre las partes dentro del presente acuerdo conciliatorio, se encuentra ajustado a la relación fáctica planteada a través de las documentales.

Ante las condiciones descritas, el Juzgado considera que es procedente impartirle aprobación al arreglo parcial al que llegaron las partes en la audiencia de conciliación surtida ante el agente del ministerio público, pues se trata de un asunto en el que se permite que opere este mecanismo alternativo al ser un tema en el que las partes cuentan con posibilidades dispositivas, por un lado, por el otro, cabe resaltar que como lo acreditan los medios de prueba y lo reconoce la entidad demandada, el pago de las cesantías reconocidas mediante Resolución N° 1630 de 25 de noviembre de 2020, se efectuó luego de transcurridos **68 días** de lo presupuestado legalmente, por lo que la demandante cuenta con la legitimación para reclamar la sanción por mora que contempla el parágrafo del artículo 2° de la Ley 244 de 1995.

Esto sabiendo que, como lo señaló la delegada del Ministerio Público, el Consejo de Estado mediante providencia de unificación estimó que tiene cabida la sanción por pago tardío de las cesantías en favor de los docentes oficiales.

De la misma manera, es de ver que no se suscita un detrimento fiscal al patrimonio público en la medida que lo cobrado está debidamente fundado y, en ese sentido, cabe resaltar que, por el contrario, la fórmula de arreglo beneficia a las arcas públicas en la medida que concertó la reclamación por un valor inferior al solicitado y, además, la entidad citada quedó exenta de reconocer indexación.

También cabe resaltar que no se ha cumplido en este caso y respecto de los valores reclamados la prescripción trienal que prevé el Decreto 3135 de 1968 en materia de sanción moratoria, de manera que el arreglo bajo las condiciones recién descritas resulta ajustadas a derecho y, por lo tanto, el Despacho le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

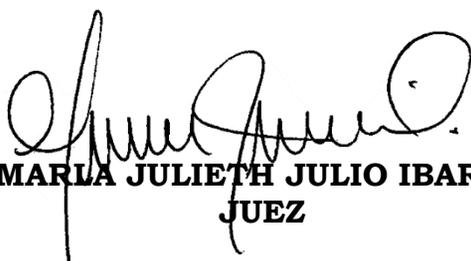
RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la conciliación Prejudicial celebrada entre la señora Ana Josefina Acosta Beltrán y el Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, realizada el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ante la Procuradora 198 Judicial I para Asuntos Administrativos de Facatativá.

SEGUNDO: Notificar al agente del ministerio público lo decidido en la presente providencia, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme este proveído, archívese la presente actuación previo los controles de rigor y de ser solicitado, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

JRR

